

esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma, parcialmente modificada por el número uno de la mencionada disposición transitoria, ha de interpretarse, en todo caso, con carácter restrictivo, por lo que no puede, en modo alguno, entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concurra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros de la Junta Preautonómica de Andalucía, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de los cinco Vocales de la Junta Electoral Central previstos en el artículo siete, uno, octavo, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, será hecha por la Junta de Andalucía, una vez proclamadas las candidaturas, y a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral la Junta de Andalucía proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Artículo segundo.—Uno. Durante la campaña de propaganda electoral de las elecciones al Parlamento de Andalucía, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas en cualquiera de los distritos electorales, durante el período comprendido entre el uno y el veintiuno del próximo mes de mayo, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de ámbito de difusión regional que cubran cualquiera de las provincias en que se celebran las elecciones, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda de las elecciones.

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

c) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación de Radio Cadena Española correspondientes al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa a las elecciones durante la campaña.

d) Un espacio diario de diez minutos en la programación regional de Televisión Española para Andalucía.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo tercero.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo anterior estará integrado por diez Vocales: cinco, nombrados por la Administración Central, a propuesta de la Junta de Andalucía, y los cinco restantes, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales Técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los medios de comunicación de Andalucía, tres de ellos a propuesta de la Junta de Andalucía.

Dos. El Presidente del Comité será designado por la Junta Electoral Central.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto, y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radio Televisión Española.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno,

del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, por el número de miembros del Parlamento de Andalucía.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro, uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento de Andalucía que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos, cinco, y treinta y tres, tres, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo sexto.—La Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Andalucía, enviará a la Junta de Andalucía la relación de los Diputados proclamados electos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Interior y los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

7173

ORDEN de 25 de marzo de 1982 sobre los envíos postales de propaganda para las elecciones al Parlamento de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44, 3, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, deben fijarse tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral que hayan de aplicarse en las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

7174

CANJE de cartas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Luxemburgo para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, de 1 de abril de 1980 y de 27 de marzo de 1980, respectivamente.

Luxemburgo, 27 de marzo de 1980.

Señor Embajador:

De los contactos que han tenido lugar entre las autoridades luxemburguesas y españolas se deduce la existencia de un de-

seo recíproco de concluir entre los dos países el Acuerdo en materia de otorgamiento de licencias para radioaficionados. Tengo, pues, la honra de someter a V. E. el texto siguiente:

1. Toda persona física, provista de una licencia de radioaficionado, otorgada por el Gobierno de su país y que emite con la ayuda de una estación móvil o fija, autorizada por el referido Gobierno, podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base de reciprocidad, a emitir en su territorio en las condiciones estipuladas más adelante.

2. Cuando la solicitud de autorización de Misión lo sea a título permanente, el demandante, cuya condición de radioaficionado habrá de ser reconocida ante la presentación de una copia certificada de su licencia, deberá cumplir con las condiciones exigidas para ser radioaficionado en el otro país.

3. Cuando la autorización solicitada sea a título temporal para breves periodos (vacaciones, etc.), el demandante depositará su solicitud con un mínimo de dos meses de antelación ante las autoridades competentes del otro país, adjuntando copia certificada de su licencia e indicando las bandas de frecuencia, marca, modelo y potencia de su estación, así como de su situación, si se trata de una estación fija, o los números de matrícula, marca y modelo del vehículo si se trata de una estación móvil. Al mismo tiempo deberá cumplimentarse y pagar la tasa correspondiente.

4. Del mismo modo, y de forma general, toda persona física que, no siendo radioaficionado en su país de origen, quisiera obtener una licencia de radioaficionado en el otro país deberá cumplimentar las condiciones exigidas en el país de acogida y ser residente en él.

5. Solamente podrán ser utilizadas en cada país las frecuencias que sean atribuidas al servicio del radioaficionado.

6. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización, de la misma manera que podrá anular una autorización ya concedida, sin necesidad de informar ni al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país sobre los motivos que justifiquen esta decisión.

7. Todo radioaficionado español que emita desde el Gran Ducado de Luxemburgo, así como todo radioaficionado luxemburgués que emita desde España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en la materia del país desde donde practique la radioafición.

En el caso de que el Gobierno de España otorgue su acuerdo a esta propuesta, la presente carta y la respuesta de V. E. será considerada como constitutivas de un Acuerdo entre los dos países.

Aprovecho esta ocasión, señor Embajador, para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Gaston Thorn, Ministro de Asuntos Exteriores, del Comercio Exterior y de la Cooperación.

Luxemburgo, 1 de abril de 1980.

Señor Ministro:

Como continuación a su carta de 27 de marzo relativa a un Acuerdo entre los dos países en materia de otorgamiento de licencias de radioaficionados, tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno español aprueba el contenido de su carta, cuyo texto es el siguiente:

1. Toda persona física, provista de una licencia de radioaficionado, otorgada por el Gobierno de su país y que emite con la ayuda de una estación móvil o fija, autorizada por el referido Gobierno, podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base de reciprocidad, a emitir en su territorio en las condiciones estipuladas más adelante.

2. Cuando la solicitud de autorización de Misión lo sea a título permanente, el demandante, cuya condición de radioaficionado habrá de ser reconocida ante la presentación de una copia certificada de su licencia, deberá cumplir con las condiciones exigidas para ser radioaficionado en el otro país.

3. Cuando la autorización solicitada sea a título temporal para breves periodos (vacaciones, etc.), el demandante depositará su solicitud con un mínimo de dos meses de antelación ante las autoridades competentes del otro país, adjuntando copia certificada de su licencia e indicando las bandas de frecuencia, marca, modelo y potencia de su estación, así como de su situación, si se trata de una estación fija, o los números de matrícula, marca y modelo del vehículo si se trata de una estación móvil. Al mismo tiempo deberá cumplimentarse y pagar la tasa correspondiente.

4. Del mismo modo, y de forma general, toda persona física que, no siendo radioaficionado en su país de origen, quisiera obtener una licencia de radioaficionado en el otro país deberá cumplimentar las condiciones exigidas en el país de acogida y ser residente en él.

5. Solamente podrán ser utilizadas en cada país las frecuencias que sean atribuidas al servicio de radioaficionado.

6. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización, de la misma manera que podrán anular una autorización ya concedida, sin necesidad de informar ni al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país sobre los motivos que justifiquen esta decisión.

7. Todo radioaficionado español que emita desde el Gran Ducado de Luxemburgo, así como todo radioaficionado luxemburgués que emita desde España, queda sometido a las leyes y reglamentos en vigor en la materia del país desde donde practique la radioafición.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

José Luis Los Arcos y Elio, Embajador de España en Luxemburgo.

El presente Canje de cartas entró en vigor el día 1 de abril de 1980, fecha de la última de las cartas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

7175

ORDEN de 18 de febrero de 1982 por la que se crea la Comisión de Coordinación para la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ilustrísimo señor:

La reciente aprobación por el Gobierno del Proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, pilar fundamental para que nuestra imposición indirecta quede homologada al modelo actualmente vigente en el ámbito de los países que integran la Comunidad Económica Europea, va a constituir, en un futuro próximo, como consecuencia de su aplicación y entrada en vigor, uno de los mayores retos que en el terreno fiscal deberá afrontar la sociedad española.

Es, precisamente, la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que la transición hacia ese nuevo esquema impositivo indirecto, más perfecto técnicamente que el actualmente vigente, se efectúe con el menor coste social posible, lo que aconseja la constitución en el seno del Ministerio de Hacienda, de una Comisión que tenga como objetivo primordial asegurar la eficaz colaboración entre todos los Centros Directivos del Departamento, que serán afectados en mayor o menor medida por la implantación de la nueva figura impositiva.

En base a lo anteriormente señalado, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—Se constituye en el Ministerio de Hacienda, al objeto de conseguir la máxima y eficaz colaboración entre los distintos Centros Directivos implicados, la Comisión de Coordinación para la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Comisión, antes mencionada, estará presidida por el ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda, o por su delegación por el Secretario general Técnico.

Asimismo, formarán parte de la Comisión el Director general de Tributos, el Inspector general, el Inspector central, el Director general de Aduanas, el Director general del Patrimonio del Estado, el Director general del Tesoro, el Director del Instituto de Estudios Fiscales, el Director del Instituto de Planificación Contable, el Director del Centro de Proceso de Datos y el Director de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, quienes podrán delegar en la persona designada al efecto.

Actuará como Secretario el Subdirector general de Estudios Financieros de la Secretaría General Técnica.

Serán funciones de la citada Comisión la coordinación, seguimiento e impulso en los campos: Normativo, formación de funcionarios, divulgación, informático, organización administrativa y demás aspectos, con el fin de atender las necesidades que vengan exigidas para la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7176

ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, como consecuencia de la Ley 37/1981, de 9 de octubre.

Excelentísimos señores:

La Ley 37/1981, de 9 de octubre, ha establecido en su artículo tercero, dos, que los funcionarios del Cuerpo Especial de